

Penal de muerte y ejecuciones extrajudiciales

Graciela RODRÍGUEZ MANZO*

* Profesora de la Cátedra de Derechos Fundamentales en la Escuela Libre de Derecho y Directora de Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, A. C. (Litiga OLE).

SUMARIO: I. *Consideraciones preliminares*. II. *Penas de Muerte*. III. *Ejecuciones Extrajudiciales*.

PALABRAS CLAVE: Pena de Muerte; Ejecuciones Extrajudiciales; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I. Consideraciones preliminares

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "Constitución") vigente señala, en términos generales, cuáles son las penas proscritas en el orden jurídico mexicano. En ese sentido, prevé, por un lado, la prohibición de las penas de muerte, mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena que sea inusitada y trascendental, señalando al mismo tiempo, la necesidad de que las mismas sean proporcionales al delito que se cometa y al bien jurídico que se afecte.

En ese orden, delimita el contenido de lo que debe entenderse por confiscación de bienes, excluyendo de dicho tipo de pena, a la confiscación que se lleve a cabo para el pago de multas o impuestos o bien, del monto por concepto de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito que sea declarada por autoridad judicial. Asimismo, excluye de la confiscación de bienes al decomiso ordenado por autoridad judicial en caso de enriquecimiento

ilícito, a la aplicación de bienes asegurados y abandonados a favor del Estado y, a la extinción de dominio de bienes, declarada por sentencia. Finalmente, establece las bases y características que debe reunir el procedimiento de extinción de dominio, así como las causales de procedencia y los recursos a disposición de las personas afectadas para demostrar la procedencia lícita de sus bienes.

Como puede notarse, son diversas las cuestiones reguladas por este artículo, por lo que es preciso señalar desde ya, que el presente comentario se enfocará en el estudio específico de una sola de las penas que el mismo prohíbe, esto es, la pena de muerte.

Lo anterior, en razón de que tratándose de los tipos de penas restantes, podría concluirse que se encuentran íntimamente relacionados con la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes,¹ o bien, con el derecho a la propiedad privada; temas todos éstos que tendrían que ser abarcados, en todo caso, en los comentarios relativos a los artículos constitucionales enfocados principalmente en la regulación de estos derechos.

Ahora bien, resulta necesario advertir también desde este momento, que el presente comentario realizará, asimismo, un estudio relativo al tema de la prohibición de las ejecuciones extrajudiciales que ha tenido un amplio desarrollo en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, no obstante que la referencia a este tema no se encuentre expresamente prevista en la redacción del artículo constitucional que se comenta.

La justificación para ello se encuentra principalmente en tres razones: 1. las ejecuciones extrajudiciales constituyen la otra cara de la pena de muerte, en tanto que son llevadas a cabo sin orden judicial de por medio, a diferencia de la pena de muerte que es impuesta por sentencia judicial y después de un proceso que asegure todas las garantías judiciales; 2. ambas comprometen o se encuentran relacionadas con el derecho a la vida, por lo que su desarrollo jurisprudencial se encuentra precisamente en el desarrollo de los alcances y límites de

¹ A esa conclusión puede arribarse, si se toman en cuenta las definiciones jurisprudenciales que el Poder Judicial de la Federación ha dado respecto de las penas inusitadas, infamantes y trascendentales. En ese sentido, por pena inusitada "...debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad"; por pena infamante "...aquella que se impone para deshonrar o degradar al responsable"; y, por pena trascendental aquella que puede "...afectar de modo legal y directo a terceros extraños no inculcados." Sobre el particular, véanse Tesis: P/J. 127/2001 (9a.), PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XIV, Octubre de 2001; p. 15. Reg. IUS.188542; Tesis: II. 1o. 122 P (8a.), PENAS INFAMANTES. INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. LOS ARTÍCULOS 235, 239 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ESTABLECEN, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo XIV, Agosto de 1994; p. 643. Reg. IUS. 210884; Tesis: 1a./J. 29/2002 (9a.), PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 17. Reg. IUS. 186895.

este derecho y 3. conforme al mandato del artículo 1 constitucional, el derecho a la vida, su contenido y alcances, debe interpretarse a la luz de los contenidos constitucionales e internacionales, lo que implica acudir a los tratados internacionales de los México forme parte que prevean el derecho a la vida, así como a la doctrina jurisprudencial internacional que sobre dicho derecho haya sido desarrollada, misma que incluye tanto la prohibición de la pena de muerte como de las ejecuciones extrajudiciales.

Hechas las anteriores aclaraciones demos paso, pues, al estudio del desarrollo de la pena de muerte en México.

II. Pena de muerte

El artículo 22 de la CPEUM ha sido reformado en cinco ocasiones desde 1917, aunque respecto a la pena de muerte sólo en una ocasión por la que quedó definitivamente abolida. Así, la redacción original de dicho artículo preveía lo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos y multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, el plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Como puede observarse, en México la aplicación de la pena de muerte siempre fue limitada. Así, desde el origen quedó prohibida en materia de delitos políticos y su imposición sólo se previó para los delitos de traición a la patria en guerra extranjera, de parricidio, de homicidio con alevosía, premeditación y ventaja y para las personas incendiarias, plagiarias, salteadoras de caminos, piratas y que hayan cometido delitos graves del orden militar.

Con este texto vigente y los alcances en su aplicación, el Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o "Convención

Americana") el 24 de marzo de 1981 y con ello, se comprometió a respetar y garantizar la aplicación de la pena de muerte, en los términos en que se encuentra redactada en el artículo 4 de la Convención Americana, a saber:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Del artículo transcrito puede advertirse que la regulación convencional de la pena de muerte marca una clara tendencia abolicionista que se desprende de la prohibición de restablecerla en caso de ya haber sido abolida, de la limitación en su aplicación y del señalamiento expreso de la obligación de los Estados de permitir su conmutación, amnistía o indulto. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o "Corte Interamericana") en su jurisprudencia, especialmente en la opinión consultiva OC-03/83, en la que consideró que el texto del artículo 4 de la CADH revela una tendencia limitativa inequívoca tanto en la imposición como en la aplicación de la misma y, si bien no la prohíbe

tajantemente, ni resulta incompatible² *per se* con la Convención Americana, ésta adopta una posición progresiva, tendiente a su supresión final, de tal forma que cuando un Estado decide abolirla, esta decisión se convierte en definitiva e irrevocable³. Inclusive ha establecido expresamente que las disposiciones convencionales sobre la pena de muerte deben interpretarse conforme al principio *pro persona*⁴ que, en este caso, al restringir el derecho a la vida, implica llevar a cabo la interpretación más restringida en relación a su aplicación hasta alcanzar su supresión final.

Tratándose de los Estados parte que no han abolido la pena de muerte aún, la Corte Interamericana encuentra tres grupos de limitaciones para su imposición y aplicación. Primero, se encuentra sujeta al

...cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.⁵

De esta forma, los Estados parte adquieren las siguientes obligaciones en la materia:

- Su aplicación sólo en relación con los delitos más graves y en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente, de conformidad con una ley previa que contemple dicha pena.
- Prohibición de extenderla a delitos para los cuales no estuviera prevista antes de adherirse a la CADH.
- Prohibición de restablecerla en caso de haber sido ya abolida.
- Prohibición de aplicarla en relación con delitos políticos y delitos comunes conexos con aquéllos.

² Corte IDH. Caso *Dacosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 47.

³ Corte IDH. *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 52 y 56-57.

⁴ Corte IDH. Caso *Dacosta Cadogan vs. Barbados*..., *supra* nota 2, párr. 49.

⁵ *Ibid.*, párr. 55.

- Prohibición de aplicarla a menores de 18 años y mayores de setenta, así como a mujeres embarazadas.
- Prever la posibilidad de solicitar amnistía, indulto o conmutación de la pena en todo caso y la prohibición de aplicar la pena de muerte, en tanto dichas solicitudes estén pendientes de decisión por parte de la autoridad que resulte competente.

Ahora bien, algunas de las consecuencias del incumplimiento de estas obligaciones por parte de los Estados parte en la Convención Americana que actualizarían su responsabilidad internacional, también han sido desarrolladas ampliamente por la propia Corte Interamericana. En ese sentido, si no se aplicara exclusivamente a los delitos más graves, o aplicándose sólo respecto de éstos, no se considerara el grado de culpabilidad, la participación de la persona inculpada, ni las circunstancias particulares del delito, se estaría frente a una privación arbitraria de la vida en términos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Esto es, frente a una pena de muerte legal, pero arbitraria.⁶

Ello, independientemente de que si la ley de la materia en el Estado parte previera la imposición de la pena de muerte a rajatabla, sin hacer este tipo de distinciones, conllevaría a la violación *per se* del artículo 2 de la CADH que establece la obligación por parte de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno acordes con los estándares de la misma y de suprimir aquellas vigentes que sean contrarios a ella.⁷ Esto es, la sola existencia de una ley como la que se describe sería violatoria del artículo 2 convencional, independientemente de su aplicación concreta.⁸

En relación con las garantías del debido proceso previas a la imposición y aplicación de la pena de muerte, la Corte Interamericana también ha establecido importantes criterios. En la opinión consultiva 16/99,⁹ solicitada por México justamente para determinar las garantías judiciales mínimas y el debido proceso a observarse en el marco de la pena de muerte impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a

⁶ Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 57.

⁷ Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados...*, *supra* nota 2, párrs. 58 y 68.

⁸ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 117; y Corte IDH. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 4.

⁹ La solicitud de esta opinión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de México tuvo como antecedente las gestiones bilaterales que realizó en favor de algunos de sus nacionales, quienes no habrían sido informados oportunamente por el Estado receptor de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares mexicanas, y habrían sido sentenciados a muerte en diez entidades federativas de los Estados Unidos de América.

comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad, dicho tribunal determinó que de la tendencia restrictiva a la aplicación de la pena de muerte que se percibe en el artículo 4 de la Convención Americana y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hasta su supresión final, se desprende "...el principio internacionalmente reconocido de que los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción, el más riguroso control sobre el respeto a las garantías judiciales en estos casos...".¹⁰

En ese sentido, "...si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana".¹¹ Y "...siendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales...".¹² De lo contrario, se estaría en presencia de una privación arbitraria de la vida.¹³

Finalmente, en cuanto a la obligación de los Estados parte de prever en su orden jurídico interno, la posibilidad de que las personas a quienes se les ha impuesto la pena de muerte soliciten amnistía, indulto o conmutación de la pena, la Corte Interamericana ha considerado que su contravención viola el *corpus iuris* internacional y las obligaciones generales de respeto y garantía, así como la relativa a adoptar disposiciones de derecho interno acordes a la CADH.¹⁴

Es así como, de la jurisprudencia interamericana en materia de imposición y aplicación de la pena de muerte se desprenden ciertas líneas generales que los Estados parte en la Convención Americana deben observar. La primera y punto de partida del resto de las interpretaciones, se refiere al reconocimiento de la tendencia limitativa con miras a la supresión definitiva que se desprende del texto del artículo 4 de la CADH. De ahí, que las prohibiciones de extenderla a otros delitos no previstos o bien, a restablecerla una vez abolida sean consideradas absolutas. De dicha tendencia también, se desprende que la falta de respeto y garantía del

¹⁰ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 134-135.

¹¹ *Ibid.*, párr. 135.

¹² *Ibid.*, párr. 136.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 109; y Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 83-90.

debido proceso durante los juicios que culminen en su imposición, así como la no definición detallada de las circunstancias y modalidades de su aplicación, siempre dentro del marco de delitos de mayor gravedad, sean consideradas motivo suficiente para equiparar la pena de muerte a una privación arbitraria de la vida, inclusive siendo legal. Finalmente, derivada de dicha tendencia abolicionista también, es que la no previsión en el orden jurídico interno de medidas como la amnistía, el indulto o la conmutación de penas es considerada una violación del corpus iuris internacional.

Ahora bien, como puede advertirse, en el caso mexicano, la regulación interna de la pena de muerte vigente en México hasta finales de 2005, se ajustaba, en términos generales, a lo previsto por la Convención Americana, toda vez que de los artículos 14 y 22 de la CPEUM se desprendía que la misma estaba prevista para delitos graves, que tenía que ser decretada por sentencia ejecutoriada de tribunal competente y en cumplimiento de una ley que la estableciera con antelación; y que estaba prohibida su aplicación respecto de derechos políticos.

Así, las nuevas obligaciones adquiridas por México al adherirse a la Convención Americana consistieron en prohibir la extensión de su aplicación para delitos conexos con los políticos y a otros, respecto de los cuales no estuviera ya prevista; en detallar las circunstancias y modalidades en las que podía ser aplicada en el marco de la comisión de delitos graves; en prohibir expresamente su aplicación a mujeres embarazadas, menores de 18 y mayores de setenta años; y, finalmente, en contemplar expresamente la posibilidad de su conmutación, amnistía o indulto.

No obstante lo anterior, dentro del Estado mexicano desde mucho antes de adherirse a la CADH, se percibía una clara tendencia abolicionista de la pena de muerte que se hizo patente en la abolición que paulatinamente tuvo lugar en los códigos penales de diversas entidades federativas.¹⁵ Pero quizá también influyó la situación de los mexicanos condenados a pena de muerte en diversos estados de la Unión Americana que dieron pie a que el Estado mexicano emprendiera una estrategia de defensa legal ante instancias internacionales. Ya se hacía mención con anterioridad, al impulso que México dio a la solicitud de opinión consultiva OC-16/99, cuyo objetivo principal fue justamente que la Corte Interamericana reconociera a la asistencia consular como un derecho humano que debe ser respetado y garantizado como parte de las garantías judiciales a ser observadas en un proceso que culmine con la imposición y aplicación de la pena de muerte.

¹⁵ Sobre el particular, véase Islas De González Mariscal, O. "La pena de muerte en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, p. 909.

Dicha Opinión Consultiva sirvió, posteriormente, de base argumentativa para la defensa del Estado mexicano en la controversia que instauró contra los Estados Unidos de América (en adelante EUA) ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) en el *Caso Avena* en enero de 2003, por violaciones del derecho de información sobre asistencia consular de 52 mexicanos condenados a la pena de muerte en los EUA. El resultado fue la confirmación por parte de la CIJ de la existencia del derecho de toda persona detenida a ser informada, sin demora, sobre su derecho a la asistencia consular y la determinación de responsabilidad internacional de los EUA por incumplir sus obligaciones internacionales respecto del derecho a la asistencia consular, en los casos de los mexicanos condenados a muerte. Asimismo, ordenó a los EUA, llevar a cabo una revisión judicial tanto del grado de culpabilidad como de la imposición de la pena de muerte, tomando en consideración el peso que tuvo la falta de notificación consular, en la decisión final de las cortes estatales.¹⁶

Hacia 2005, la pena de muerte sólo quedaba vigente en el código castrense y respecto de delitos graves que atentaran contra la seguridad nacional o el orden militar. Sin embargo, no se aplicaba. Desde los años setenta, el Presidente de la República conmutaba la pena por prisión de 20 años. No es claro cuándo fue que se aplicó por última vez en el fuero militar, pues los datos existentes establecen que fue entre 1957 y 1961.¹⁷ Con este panorama, la pena de muerte quedó definitivamente derogada y fue sustituida por pena de prisión de 30 a 60 años, con la reforma al Código de Justicia Militar publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de julio de 2005.

Un mes antes de dicha publicación, en el Congreso de la Unión ya se discutía la idoneidad de abolir la pena de muerte desde la Constitución. Entre las consideraciones a favor de la abolición de la pena de muerte señaladas en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sobre el "Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"¹⁸ se encuentran las de tipo histórico, social e internacional.

En ese sentido, como argumento histórico a favor de su abolición, nuevamente se alaba la tendencia a desaparecerla, palpable en su nula aplicación durante los 43 años anteriores, y en su derogación en materia penal y militar. Desde el punto de vista social, se insistía en que estudios sociológicos y criminológicos demostraban que la imposición de la pena de muer-

¹⁶ ICJ. *Case concerning Avena and other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*. Summary of the judgement of 31st. March 2004.

¹⁷ Islas De González Mariscal... , *op. cit.*, p. 912-913.

¹⁸ Gaceta Parlamentaria, año VIII, número 1782, jueves 23 de junio de 2005.

te, no reducía la comisión de delitos y en que la única forma de reducir la tasa de criminalidad era atendiendo a sus causas, así como también en el hecho de que la imposición y aplicación de dicha pena contrariaba el principio de readaptación social que tiene su base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, pues eliminaba a la persona antes de readaptarla, vulnerando con ello el artículo 18 constitucional. Finalmente, se argumentó que la abolición de la pena de muerte era un tema pendiente en el ámbito de los derechos humanos; que en el ámbito internacional existía una tendencia abolicionista y que, consecuentemente, la legislación mexicana debía estar acorde con la protección internacional de los derechos humanos.

Meses después, el 9 de diciembre de 2005, la pena de muerte quedó abolida definitivamente en México, al derogarse, por una parte, el cuarto párrafo del entonces vigente artículo 22 constitucional e incluirse en su párrafo primero, como una más de las penas prohibidas, conforme a la redacción transcrita al principio del presente comentario; y, por la otra, al reformarse el segundo párrafo del artículo 14 constitucional para excluir a la vida como bien constitucional susceptible de ser privado a las personas "...mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Prohibida constitucionalmente, el Estado Mexicano se adhirió al Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, el 28 de agosto de 2007, reafirmando con ello su compromiso de no aplicar la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción y a no restablecerla nunca más.¹⁹

II. Ejecuciones extrajudiciales

Como se adelantó al principio del presente comentario, la prohibición de las ejecuciones extrajudiciales es la otra cara que compromete el derecho a la vida. Un amplio desarrollo jurisprudencial sobre la prohibición de esta práctica ha tenido lugar en sede interamericana y parte, específicamente, de la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana que, como se recordará, establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁹ OEA. *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*. Adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990. Entró en vigor el 28 de agosto de 1991.

Pues bien, sobre el contenido del derecho a la vida en relación al tema de ejecuciones extrajudiciales, la Corte Interamericana lo ha considerado como el presupuesto del goce de todos los demás derechos, pues si no se respeta, los demás derechos carecen de todo sentido.²⁰ Comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, así como el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna, sin importar que las personas estén privadas de la libertad, pues el Estado se encuentra respecto de ellas en una situación especial de garante.²¹ Es así como puede advertirse que la protección interamericana primordial del derecho a la vida busca evitar su privación arbitraria, así como garantizar condiciones de vida dignas.

En relación con el tema de las ejecuciones extrajudiciales, el enfoque de protección del derecho a la vida que interesa es el primeramente mencionado, esto es, evitar la privación de la vida de forma arbitraria. En ese sentido, es importante resaltar que la prohibición de la práctica las ejecuciones extrajudiciales es incluso considerada una norma de *ius cogens*.²² Así, como obligaciones correlativas específicas del derecho a la vida a cargo de los Estados parte, se encuentran tanto la de no privar de la vida a una persona de forma arbitraria, como la de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, por lo que en esta última tarea se ve involucrado no sólo el Poder Legislativo de los Estados, sino toda institución estatal, incluidas especialmente, las que tienen encomendado el resguardo de la seguridad, es decir, sus fuerzas de policía y sus fuerzas armadas.²³

Y dentro de las medidas que los Estados parte deben adoptar, para garantizar el derecho a la vida de las personas, se encuentra justamente la de prevenir las ejecuciones extrajudiciales²⁴ que son consideradas privaciones ilegales de la vida, toda vez que se entienden como homicidios dolosos perpetrados o consentidos "...por personas cuya ilegítima actuación se apo-

²⁰ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153. Ello no quiere decir que se trate de un derecho absoluto, pues admite restricciones como la pena de muerte bajo ciertos supuestos. Sobre el particular véase sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 147/2007. Ejecutoria: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, p. 1421, Reg. IUS. 21469.

²¹ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; y Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 171.

²² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 96; y Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128.

²³ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153.

²⁴ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. ..., *supra* nota 23; y Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*..., *supra* nota 20, párr. 154.

ya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado".²⁵ Así, no se equiparará a una ejecución extrajudicial a aquella privación de la vida que se lleve a cabo en legítima defensa, en combate dentro de un conflicto armado o bien, en uso racional, necesario y proporcional de la fuerza por aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley.

Respecto del uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad de los Estados, la Corte Interamericana ha sido muy enfática en que éstos deben vigilar especialmente que aquéllos respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Para ello, resulta necesario que el uso de la fuerza sea excepcional, planeado y limitado por las autoridades. Es decir, sólo puede hacerse uso de la fuerza cuando se hayan agotado y fracasado los demás medios de control. Tratándose del uso de armas de fuego contra las personas, éste debe estar prohibido por regla general y su uso excepcional deberá estar previsto en ley, ser interpretado restrictivamente y ser racional, necesario, humano y proporcional a la fuerza o amenaza que pretende enfrentar.²⁶

No obstante lo anterior, resulta importante resaltar que las ejecuciones extrajudiciales no solamente pueden ser cometidas por agentes del Estado para ser consideradas como tales. En realidad, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado ampliamente las situaciones en las que incluso habiendo sido cometidas por particulares, terminan por comprometer la responsabilidad internacional de los Estados. Este tema se encuentra estrechamente ligado a la obligación general de garantía a cargo de los Estados prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En ese sentido, la Corte Interamericana desde los primeros casos en la materia, ha señalado como contenido del derecho a la vida también, la obligación a cargo de los Estados de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a ese derecho y especialmente, impedir que sus agentes atenten contra el mismo, pues la privación arbitraria de la vida por parte de éstos es de suma gravedad.²⁷

De esta forma, los Estados responden por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno²⁸ y

²⁵ Al respecto véase *Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra*. OACNUDH, 2005-09-14. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias.php3?cod=75&cat=24> (21 de julio de 2012).

²⁶ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador...*, *supra* nota 22, párrs. 81, 83-84, 86 y 88; y Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 66-68 y 75.

²⁷ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala...*, *supra* nota 21, párrs. 144-145; Corte IDH. *Caso Myrna Mack vs. Guatemala...*, *supra* nota 23, párr. 153; y Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Panigua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

²⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108.

... también por actos cometidos por particulares, ya que tienen las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las disposiciones de la CADH en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones se proyectan más allá de las relaciones de sus agentes con particulares y van a relaciones entre particulares también. La responsabilidad del Estado por actos de particulares puede darse cuando por acción u omisión sus agentes no cumplen con las obligaciones erga omnes del 1.1 y 2.²⁹

Sin embargo, es importante aclarar que el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos cometida entre particulares, sino que también depende del conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato y de las posibilidades razonables de prevenir o evitar el riesgo.³⁰

En consecuencia, a partir de la obligación de garantía a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar aquellas privaciones ilegales de la vida, por lo que si los agentes estatales practicaron ejecuciones extrajudiciales directamente, toleraron su práctica por parte de particulares, o bien no previnieron que dicha práctica se llevara a cabo por su parte o por particulares, comprometen en todo caso la responsabilidad internacional del Estado.³¹

La jurisprudencia de la Corte Interamericana hace especial énfasis en la obligación de investigar las ejecuciones extrajudiciales, pues ha considerado que la ausencia de una investigación seria puede tener como intención encubrir a los responsables.³² Así, ha sido contundente al señalar que

... en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de

²⁹ *Ibid.*, párr. 111.

³⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

³¹ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 98; Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 27, párr. 91.

³² Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 42.

los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.³³

En el desarrollo de la investigación, las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectualmente y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación.³⁴

Ahora bien, el papel de las víctimas y familiares durante el proceso de investigación y trámite judicial debe ser activo, esto es, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. No obstante, la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.³⁵ En ese sentido, si los hechos no son investigados con seriedad, se entenderían tolerados por parte del poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Y al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Con-

³³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia...*, *supra* nota 30, párr. 143.

³⁴ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 119.

³⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán...*, *supra* nota 28, párr. 219; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello...*, *supra* nota 30, párr. 144.

vención Americana a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.³⁶ Así, la falta de investigación y sanción de los responsables genera impunidad y con ella, los Estados incumplen con su obligación de prevenir que los hechos se repitan en el futuro y no garantizan a las víctimas y familiares protección alguna contra dichos actos.

Finalmente, adquiere especial relevancia el hecho de que la práctica de ejecuciones extrajudiciales se derive de un patrón reiterado y sistemático impulsado o tolerado por parte de los Estados, pues en ese contexto, la exigencia en el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía y, en consecuencia, de las de prevención, investigación y sanción de las personas que resulten responsables, así como la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares es mucho mayor.³⁷ Ello, independientemente de que la mera existencia del patrón sea totalmente contraria a las obligaciones de respeto y garantía del derecho a la vida.³⁸

³⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mopiripán...*, *supra* nota 28, párr. 238; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri...*, *supra* nota 22, párr. 130; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala...*, *supra* nota 23, párr. 156; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello...*, *supra* nota 30, párrs. 145-146.

³⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello...*, *supra* nota 30, párr. 139.

³⁸ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala...*, *supra* nota 23, párr. 154.

Criterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Acción de Inconstitucionalidad 147/2007. Ejecutoria: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, p. 1421, Reg. IUS. 21469.
- Tesis: P./J. 127/2001 (9a.), PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XIV, Octubre de 2001; p. 15. Reg. IUS.188542.
- Tesis: II. 1o. 122 P (8a.), PENAS INFAMANTES. INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. LOS ARTÍCULOS 235, 239 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ESTABLECEN, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo XIV, Agosto de 1994; p. 643. Reg. IUS. 210884.
- Tesis: 1a./J. 29/2002 (9a.), PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 17. Reg. IUS. 186895.

2. Internacionales

- Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
- Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.
- Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

- Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.
- Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
- Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204.
- Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

- Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.
- Corte IDH. *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.
- Corte IDH. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.
- Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.
- ICJ. *Case concerning Avena and other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*. Summary of the judgement of 31st. March 2004.